



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Veintiséis (26) de Junio de dos mil catorce (2014)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de las señoras **LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 40.245.246 y 40.433.388 respectivamente, en su condición de causahabientes del señor **PEDRO DUARTE (Q.E.P.D.)** y con relación al inmueble rural denominado **"TUNJUELITO"**, ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-12831** asentado sobre la cédula catastral No. **50-270-00-04-0007-0060-000**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Presupuestos Fácticos**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio rural ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado, denominado TUNJUELITO a favor de las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 40.245.246 y 40.433.388.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El 5 de marzo de 1975, los señores PEDRO DUARTE y JOSE SANDOVAL BAUTISTA, adquirieron en común y pro indiviso el predio rural denominado EL DIAMANTE con una extensión aproximada de 11 hectáreas, ubicado en la Vereda Caño Amarillo del Municipio de Cubarral, actualmente El Dorado.
- 1.2.** El 29 de Enero de 1988, por medio de Escritura Pública No. 051 de la Notaria Única de San Martín (Meta) se elevó a instrumento público la voluntad de disolver la comunidad y dividir el inmueble de los señores PEDRO DUARTE y JOSE SANDOVAL BAUTISTA, propietarios en común y pro indiviso del predio EL DIAMANTE, creando los predios BELLA RICA con una extensión de 4 hectáreas 5.873 metros cuadrados, el cual correspondió al señor JOSE SANDOVAL BAUTISTA y el predio TUNJUELITO con una extensión de 6 hectáreas 5.873 metros cuadrados, el cual correspondió al señor PEDRO DUARTE. Documento público inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 correspondiente al predio rural TUNJUELITO.
- 1.3.** En el año 2001 aparece en el Municipio de El Dorado el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia con la estructura armada conocida como el Bloque Centauros al mando del narcotraficante MIGUEL ARROYAVE, alias ARCANGEL, quien designó al también narcotraficante Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario, para dirigir desde el año 2002 el Frente Ariari de ese grupo armado.
- 1.4.** El 2 de Junio de 2002, miembros de un grupo armado paramilitar ingresaron al predio rural TUNJUELITO, amenazaron con armas de fuego a las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL y asesinaron al señor PEDRO DUARTE y su hijo JOSE DUARTE SANDOVAL, este último en situación de discapacidad.
- 1.5.** A partir de ese episodio de violencia, las señoras MERY Y LEONOR DUARTE SANDOVAL establecieron su residencia en un inmueble cercano, desde donde continuaron con la administración y explotación del predio TUNJUELITO a través de la siembra de cultivos como pasto.
- 1.6.** En el mes de agosto de 2003 debido al incremento en la intensidad del conflicto armado que se presentaba en la zona de ubicación del predio, especialmente los fuertes enfrentamientos entre el grupo armado guerrillero de las FARC y el grupo armado paramilitar Frente Ariari del Bloque Centauros de las AUC, aunado a ello la presencia de campos minados en la zona de ubicación del predio, obligaron a las señoras MERY Y LEONOR DUARTE SANDOVAL a desplazarse de manera forzada hacia el casco urbano del Municipio de El Dorado, en donde denunciaron su condición.

**1.7.** En el 2009, las señoras MERY y LEONOR DUARTE SANDOVAL retornaron de manera voluntaria a la zona de ubicación del predio y con ello retomaron la administración de la finca TUNJUELITO de propiedad de su padre, PDERO DUARTE.

## 2. Identificación de la Víctimas y su núcleo familiar:

NOMBRE	IDENTIFICACION	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONBO FORZADO
PEDRO DUARTE (QEPD)	227.415	Propietario	Si
DOLORES SANDOVAL DE DUARTE (QEPD)	21.221.048	Esposa	No
JOSE DUARTE SANDOVAL (QEPD)	7.843.888	Hijo	No
MERY DUARTE SANDOVAL	40.433.388	Hija	Si
LEONOR DUARTE SANDOVAL	40.245.246	Hija	Si

## 3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
TUNJUELITO	50270000400070060000	232-12831	7 Ha + 311 m2	5 Ha

## 4. Georreferenciacion del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1023956,087	900571,546
2	1024047,589	900672,888
3	1024064,414	900696,428
4	1024118,049	900798,364
5	1024176,933	900769,772
6	1024307,635	900573,89
7	1024190,392	900486,421
8	1024177,307	900476,892
9	1024058,297	900416,433
10	1024046,22	900483,786
11	1023985,217	900496,085
12	1023980,282	900499,906
13	1023974,294	900508,696
14	1023969,811	900519,311

**DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA**

## **5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.**

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, emitió la Resolución RTR 0083 del 25 de Septiembre de 2013, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-12831.

Cumplido lo anterior las señoras LEONOR Y MERY DUARTE SANDOVAL solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

## **6. Pretensiones.**

### **6.1. Pretensiones Principales:**

- 6.1.1.** Se declare que las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 40.245.246 y 40.433.388, respectivamente, en calidad de legítimas herederas del señor PEDRO DUARTE (QEPD), identificado con la cédula de ciudadanía No. 227.415, son víctimas de abandono forzado en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización jurídica y material de tierras en relación con el inmueble rural denominado "TUNJUELITO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 y ubicado en la Vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta.
- 6.1.2.** Que en consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido por el inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se transfiera el dominio del bien inmueble rural denominado "TUNJUELITO", individualizado e identificado en el literal "A" de la solicitud judicial, a favor de las señoras MERY DUARTE SANDOVAL y LEONOR DUARTE SANDOVAL.
- 6.1.3.** Que en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias, la inscripción de la sentencia a favor de las señoras MERY DUARTE SANDOVAL y LEONOR DUARTE SANDOVAL en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 232-12831 que identifica el predio solicitado en restitución.

- 6.1.4.** Que como medida de reparación integral se restituya a las señoras MERY DUARTE SANDOVAL y LEONOR DUARTE SANDOVAL el predio TUNJUELITO, identificado e individualizado con la extensión, el folio de matrícula inmobiliaria y código catastral establecido.
- 6.1.5.** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias que en virtud de lo señalado en el literal c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831.
- 6.1.6.** Conforme a lo establecido en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las señoras MERY DUARTE SANDOVAL y LEONOR DUARTE SANDOVAL, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.1.7.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito en el literal o del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.8.** Se ordene, en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.1.9.** Ordenar al Alcalde y Consejo Municipal de El Dorado en el Departamento del Meta la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.1.10.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, que una vez sea aprobado el Acuerdo antes mencionado, proceda a darle aplicación y en consecuencia condone las sumas que se hayan causado desde

la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha en que se profiera sentencia de restitución en el presente caso por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "TUNJUELITO", ubicado en la Vereda de Caño Amarillo de ese Municipio con cédula catastral No. 50270000400070060000 y matrícula inmobiliaria No. 232-12831.

- 6.1.11.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, que una vez aprobado el acuerdo antes mencionado proceda en consecuencia a exonerar, por el término establecido en el mismo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado TUNJUELITO ubicado en la Vereda de Caño Amarillo de ese Municipio con cédula catastral No. 50.270-00-04-0007-0060-000 y matrícula inmobiliaria 232-12831.
- 6.1.12.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, la señora LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 40.245.246 y 40.433.388 respectivamente, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.1.13.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 40.245.246 y 40.433.388, respectivamente, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- 6.1.14.** Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 6.1.15.** Si existe mérito para ello, se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

- 6.1.16.** A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 6.1.17.** Que conforme a lo establecido por el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se profieran las ordenes que sean necesarias para garantizar, por un lado, la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución, y por otro la estabilidad y goce efectivo de los derechos de las señoras MERY DUARTE SANDOVAL y LEONOR DUARTE SANDOVAL con respecto al mismo.
- 6.1.18.** Si existiere mérito para ello, se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.
- 6.1.19.** En virtud del inciso 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en caso de que la parte opositora hubiese probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia decrete las compensaciones a que hubiera lugar.
- 6.1.20.** Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 147 de la ley 1448 de 2011, se ordene al Centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo el material documental, testimonial u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

## **7. Actuación Procesal.**

### **7.1. Del trámite administrativo.**

Las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de

tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-12831 y relacionado sobre la cédula catastral No. 50270000400070060000, ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, con una extensión de 7 hectáreas 311 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

La Vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado, se microfocalizó a través de la Resolución RTM 0006 de fecha 15 de Abril de 2013<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, a través de la Resolución RTI 0117 del 28 de Junio de 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud de las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias<sup>2</sup>.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo RTR 0083 del 25 de Septiembre de 2013<sup>3</sup>, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por las señoras DUARTE SANDOVAL, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL presentaron solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que designó como su representante judicial, al Doctor JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 19 de Noviembre de 2013<sup>4</sup>.

## **7.2. Del trámite Jurisdiccional.**

Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 19 de Noviembre de 2013 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

---

<sup>1</sup> Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD (Folio 16 a 20)

<sup>2</sup> Folios 25 a 29 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 48 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 20 a 30 c. o.

<sup>4</sup> Fl. 31 c. o.



Así pues mediante auto del 26 de Noviembre de 2013<sup>5</sup> se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 16 de Febrero de 2014<sup>6</sup>, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del Domingo 23 de febrero de 2014<sup>7</sup>, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno, aunado a la manifestación realizada por el apoderado del solicitante en el libelo demandatorio, según la cual realizada la diligencia de comunicación en sede del trámite administrativo surtido por la Unidad de Restitución de Tierras, no se presentó ninguna persona que arguyera mejor derecho sobre el predio.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 3 de Abril de 2014<sup>8</sup> se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 23 de Abril de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de las solicitantes LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL<sup>9</sup>.

### **III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Dra. CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial, se abstuvo de presentar sus consideraciones finales.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios,

---

<sup>5</sup> Fl. 32 a 36 c. o.

<sup>6</sup> Fl. 54 c. o.

<sup>7</sup> Fl. 56 c. o.

<sup>8</sup> Fl. 57 a 60 c. o.

<sup>9</sup> Fl. 102 a 104 c. o.

en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

## **2. Problema jurídico a resolver**

La controversia planteada gira en torno a dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitados por las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL; para lo cual se deberá definir si: **i)** se debe en el presente trámite liquidar la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, señor PEDRO DUARTE y adjudicar en común y proindiviso los derechos que correspondan a las solicitantes en su condición de herederas determinadas, y de los cuales se allegó prueba de su calidad, ó **ii)** se debe restituir el predio objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de cada juicio.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) Si las solicitantes están legitimadas para impetrar la acción de restitución; ii) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, iii) Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

### **i) De la legitimidad para solicitar la restitución**

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Así pues, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 correspondiente al inmueble objeto de restitución, el señor **PEDRO DUARTE (QEPD)**, es quien figura actualmente como propietario del bien inmueble, en virtud de la Escritura Pública No. 051 del 29 de Enero de 1988.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 81 ejusdem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo; así pues las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL, en su condición de hijas del señor PEDRO DUARTE, se encuentran legitimadas para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, ante el fallecimiento de este ocurrido el 2 de Junio de 2002, y de acuerdo con lo siguiente:

### **Calidad de víctima de las solicitantes**

*De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, el padre de las solicitantes, señor **PEDRO DUARTE**, ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado TUNJUELITO, cuya restitución jurídica y material pretende; y además, las solicitantes, LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL, son víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado - Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año de 2002, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre él.

### **ii) Justicia Transicional**

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía

de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas. Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo 27 de la Ley 1448 de 2011), lo cual, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

*“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la*

*búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos” .<sup>10</sup>*

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

### **iii) Análisis del caso en concreto**

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de El Dorado - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretejieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Para el sub examine, de los hechos consignados en el libelo de demanda, se denota una situación de abandono forzado de la que fueron víctimas las solicitantes LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL, que devino de los hechos

---

<sup>10</sup>ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8  
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

ocurridos el día 2 de junio de 2002, cuando hombres armados pertenecientes un grupo armado paramilitar, ingresaron al predio TUNJUELITO, y tras amenazar a las solicitantes procedieron a dar muerte a su señor padre PEDRO DUARTE, así como a otro de sus hijos JOSE DUARTE SANDOVAL.

A partir de este hecho violento, las solicitantes MERY y LEONOR DUARTE SANDOVAL, se vieron forzadas a establecer su residencia en un inmueble cercano, desde donde seguían ejerciendo la administración del predio TUNJUELITO; no obstante en el mes de agosto de 2003 y ante el incremento en la intensidad del conflicto armado en esa zona, aunado a la presencia de campos minados, se vieron obligadas a desplazarse de manera forzada hacia el casco urbano del Municipio de El Dorado. De esta manera, el desplazamiento forzado de las solicitantes produjo inexorablemente el abandono forzado del predio TUNJUELITO.

Hechos que fueran verificados con ocasión del interrogatorio de parte absuelto por las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL en desarrollo de audiencia pública celebrada el 23 de Abril de 2014.

Esto aunado al análisis del contexto elaborado para el Municipio de El Dorado por el Área Social de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>11</sup>, según el cual, con la llegada al mando del bloque Centauros en febrero de 2002, se acentuó la perspectiva del proceso de apropiación de territorio, además de reflejar un significativo aumento de la tasa de homicidios entre los años 2002 y 2005.

Inclusive en el mismo informe, se consigna como consecuencia directa de los combates en la zona alta del Municipio y de la dinámica de desplazamiento, el incremento significativo en el número de accidentes por minas antipersona.

Así pues, los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de El Dorado - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretejieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, a folios 74 a 80 del Cuaderno de Pruebas, obra Oficio UNJYP 00745 fechado 17 de Diciembre de 2012, a través del cual el Fiscal 24 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Dr. CARLOS CAMARGO HERNANDEZ, se sirvió realizar una sinopsis histórica sobre la creación de los grupos de autodefensas y su posterior transformación en los bloques centauros, Héroes del Llano y Bloque Guaviare, según el cual para finales del año 1995 en los Llanos Orientales específicamente en los Municipio de Acacias, Guamal, Cubarral y la entonces Inspección de El Dorado, hizo presencia el llamado CAMILO

---

<sup>11</sup> Fl. 74 a 90 c. o.

COCA enviado de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, con el propósito de organizar el ingreso de ese grupo de autodefensas en el Departamento del Meta.

Específicamente en lo que al Municipio de El Dorado y la línea de tiempo a la que hace alusión el libelo de la demanda, se advierte en el mismo informe que durante el periodo comprendido entre febrero de 2002 y el 19 de septiembre de 2004, asumió el mando de la organización Miguel Arroyave, quien a su vez trajo como encargado de finanzas a DANIEL RENDON HERRERA alias DON MARIO, aunado a alias PIRATA como jefe militar, DIEGO ALBERTO RUIZ ARROYABE alias EL PRIMO y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias EL PROFE.

Además, que producto de la presencia paramilitar en la zona devinieron hechos paradigmáticos que configuraron violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre las que se incluyen desplazamientos forzados.

Contexto de violencia también soportado por el contenido de la certificación expedida por el Personero Municipal del Municipio de El Dorado - Meta, quien mediante oficio 245 del 22 de agosto de 2012<sup>12</sup>, informó que revisado el archivo de la Personería, se observó que en el año 2003 el señor RAMIRO CHAVEZ GONZALEZ, fue víctima de desplazamiento forzado del sector rural al casco urbano de esa misma localidad, junto con su núcleo familiar dentro del cual se encuentra la señora LEONOR DUARTE SANDOVAL; y que la señora MERY DUARTE SANDOVAL fue víctima de desplazamiento forzado el 8 de Noviembre de 2003. Además que para la época de los hechos (2002 a 2004), se reportaron víctimas del conflicto armado en la Vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Meta.

De lo anterior deviene que la zona donde se ubica el predio ha sido ocupada por grupos armados organizados al margen de la ley, en busca del dominio territorial que han perpetrado acciones delictivas íntimamente ligadas al conflicto armado y menoscabaron los derechos de las personas que residían en el lugar, pobladores como los señores PEDRO DUARTE y JOSE DUERTA SANDOVAL, quienes resultaron víctimas de homicidio y las solicitantes como víctimas de amenazas y consecuente desplazamiento forzado.

Sobre la situación fáctica particularmente vivida por las solicitantes, obra dentro del plenario la declaración de la señora LEONOR DUARTE SANDOVAL<sup>13</sup> recepcionada con ocasión del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Versión de los hechos que fuera ratificada en sede del trámite judicial, tal y como se advierte en el audio correspondiente a la Audiencia Pública del 23 de Abril de

---

<sup>12</sup> Folio 29 y 30 Cuaderno de Pruebas.

<sup>13</sup> Fl. 31 ibidem.

2014<sup>14</sup>, con ocasión de la cual las solicitantes LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL, bajo la gravedad del juramento, reiteraron haber sido víctimas del desplazamiento forzado provocado por la intimidación del grupo paramilitar con presencia en la Vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Meta.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda Caño Amarillo, lo que conllevó a que las hermanas DUARTE SANDOVAL sufrieran los embates de esa violencia y se vieran abocadas a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL ostentan la calidad de víctimas, y consciente de ello optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio "TUNJUELITO" ubicado en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre las solicitantes y el predio solicitado en restitución, a folios 40 a 47 del Cuaderno de Pruebas obra copia de la escritura pública No. 051 suscrita ante la Notaria Única del Círculo de San Martín - Meta, mediante la cual los señores PEDRO DUARTE y JOSE SANDOVAL BAUTISTA, haciendo alusión a la compra venta contenida en la escritura pública 19 otorgada el 25 de enero de 1975 ante esa misma notaría, protocolizaron su voluntad de disolver la comunidad y dividir el inmueble de los propietarios hasta esa fecha en común y pro indiviso, en virtud de la cual se creó el predio denominado TUNJUELITO con una extensión de 6 hectáreas 5.873 metros cuadrados.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL, cuyo bien colinda por el Norte con José Sandoval, por el Oriente con Argemiro García y Néstor Ramírez, por el Sur con Néstor Ramírez y por el Occidente con Ruperto Sandoval (Fl. 15 a 24 c. o.).

### **Relación jurídica de la propiedad.**

Las solicitantes LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL radican su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio denominado "TUNJUELITO", cuya titularidad de dominio radica en cabeza del señor PEDRO DUARTE, quien en vida fuera su padre; así se deriva entonces que

---

<sup>14</sup> Fl. 104 c. o.



la relación de aquéllas con el predio objeto de restitución es en calidad de sucesor herencial por causa de muerte del titular del predio.

No obstante, cabe advertir que la titularidad de las solicitantes para deprecar la presente "acción" de restitución no deviene únicamente del supuesto de hecho previsto en el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; en tanto que las aquí reclamantes fueron quienes directamente padecieron el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio; el cual si bien radica aún en cabeza del señor PEDRO DUARTE, esto se debe a que después de su muerte -ocurrida en Junio de 2002-, y a la fecha del desplazamiento no se había realizado por la familia DUARTE SANDOVAL el proceso sucesoral correspondiente.

Clarificado lo anterior, en relación con el derecho real de domino sobre el predio pretendido, retómese que las solicitantes por intermedio de su apoderado judicial, allegaron copia de la Escritura Pública No. 051 del 29 de Enero de 1988 de la Notaría Única del Círculo de San Martín (Meta), contentiva del negocio jurídico celebrado entre los señores JOSE SANDOVAL BAUTISTA y PEDRO DUARTE en condición de comuneros; título que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), y que milita a folio 38 del Cuaderno de Pruebas.

Al respecto aclárese que, si bien el acto escriturario mencionado se allegó en copia simple, éste y todos los demás documentos allegados en dicha forma, se reputan fidedignos conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este documento aunado al certificado de tradición y libertad allegado, ostentan la fuerza legal suficiente para probar la titularidad del derecho de dominio que el señor PEDRO DUARTE tenía en vida con la heredad que ahora reclaman en restitución, sus hijas.

Siguiendo con la acreditación probatoria sobre la relación jurídica que se predica con el predio, la defunción del propietario del inmueble, señor PEDRO DUARTE, se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita el perecimiento de aquél el día 2 de Junio de 2002<sup>15</sup>; de igual forma, el parentesco deprecado entre el titular de dominio del predio y las solicitantes LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, se corrobora con la copia de sus registros civiles de nacimiento<sup>16</sup>, documental que no alberga duda alguna respecto a la relación consanguínea que existió entre aquéllos.

De las pruebas documentales referidas, se desprende que el referido inmueble conforma la masa herencial del señor PEDRO DUARTE (sin que se conozca si existen otros bienes adicionales), por lo que están llamados a sucederle sus herederos, entre ellos, las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL en calidad de hijas, a quienes se defirió la herencia desde la muerte de aquél.

---

<sup>15</sup> Fl. 3 Cuaderno de Pruebas

<sup>16</sup> Fl. Fl. 6 y 8 ibidem.

Así pues, a partir del vínculo consanguíneo que las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL detentaban con el propietario del inmueble pretendido, a la muerte de éste, se erige una relación jurídica entre aquéllas -en calidad de herederas en el primer orden sucesoral- y la heredad objeto del *petitum*, traducida en la mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil); posesión que se ostenta hasta la fecha, en tanto que tal como se ha advertido a lo largo de este proveído, la familia DUARTE SANDOVAL no ha buscado la titularidad del derecho de dominio sobre dicho predio, a través del correspondiente proceso de sucesión del causante PEDRO DUARTE.

Valga la pena advertir que las solicitantes, desde el año 2009, fecha en que retornaron al predio, vienen ejerciendo la posesión del predio mediante su explotación económica, tal como se colige de las declaraciones rendidas en este trámite.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a los solicitantes LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

De otro lado, hacen parte de las pretensiones de este sumario, la solicitud de que transfiera el dominio del inmueble a favor de las señoras DUARTE SANDOVAL, en su condición de legítimas herederas de su señor padre PEDRO DUARTE, a lo cual se suma el pedimento, por demás extemporáneo, elevado por la delegada del Ministerio Público, en el sentido de adecuar el presente trámite judicial al del especial sucesorio<sup>17</sup>.

Para tales propósitos se señaló desde la presentación del libelo, a las siguientes personas como herederos del señor PEDRO DUARTE en calidad de hijos: LEONOR DUARTE SANDOVAL, MERY DUARTE SANDOVAL y JOSE DUARTE SANDOVAL, este último fallecido y respecto de quien se desconoce si le sobreviven hijos. Y con el objeto de acreditar la calidad endiligada se allegaron los registros civiles de nacimiento, que dan cuenta de forma fehaciente del parentesco que existió entre estos y el señor PEDRO DUARTE; asimismo obran en el expediente los registros de defunción del señor JOSE DUARTE SANDOVAL, así como de la señora esposa DOLORES SANDOVAL DE DUARTE.

La información sobre la existencia de los aludidos herederos fue puesta en público conocimiento a través de los edictos divulgados en el presente trámite, sin que ello fuera objeto de algún reproche ni se hicieran parte otros interesados, e inclusive sin que concurrieran los herederos no reclamantes en este proceso de restitución de tierras. No obstante, de cara a la pretensión en concreto como

---

<sup>17</sup> Fl. 124 c. o.

oportunidad para adjudicar el inmueble denominado TUNJUELITO a título de sucesión, ha de advertirse desde ya por este Despacho que la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de Justicia transicional, para lograr estos específicos fines.

Y es que no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional, debe cumplir con unos presupuestos procesales a los que hizo somera alusión la delegada del Ministerio Público de manera tardía (arts. 586 y ss. Del CPC), y pretender omitir los mismos, genera una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte del proceso por falta de citación.

Además de lo anterior, es más que imposible pensar que en un término de cuatro meses se podrá tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino igualmente a este proceso específico de sucesión, con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con unos anexos especiales; con exigencias específicas para que el juez declare la apertura del proceso de sucesión, y con unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso; siendo necesario cumplir con los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos, su traslado y el trámite frente a las objeciones; adicionalmente, no es el despacho quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y el cónyuge sobreviviente, o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello, o de lo contrario, el juzgado procederá a designar partidor para tal fin. En fin, todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso sucesoral.

En el mismo sentido, no puede pasarse por alto que dentro del trámite sucesoral por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; como los autos que niega o declare abierto el proceso de sucesión, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios o cónyuge sobreviviente, entre otros; controversias que no podrían plantearse en el proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia, conforme el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, no está de más aclarar que, si bien el presente trámite exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de ampliación circulación nacional, esta de ninguna manera puede suplir la publicación particular instituida para los procesos de sucesión.

En ese sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos de manera particular para los juicios de sucesión, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, además que el pretermitir las etapas previstas para el proceso de

sucesión, equivaldría a patrocinar no solo el quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que adicionalmente es violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, lo que de suyo quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

No esta demás aclarar que esta determinación del despacho, de ninguna manera denota que las solicitantes en esta acción de restitución de tierras, no puedan acceder al trámite del proceso de sucesión teniendo en cuenta su condición especial de desplazados y en el marco de la justicia transicional; pues precisamente respetando estas condiciones especiales, es que este despacho judicial insta a las solicitantes para que procedan, según las circunstancias fácticas, a adelantar el proceso de sucesión, ante la instancia judicial o inclusive notarial.

Bajo ese entendido habrá de protegerse el derecho a la restitución de las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a favor de la masa herencial del causante PEDRO DUARTE, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de **propiedad** o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”. (Subraya el Despacho).

Por lo anterior, en procura de esa restitución de la propiedad, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, que: 1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 232-12831, correspondiente al predio “TUNJUELITO”, ubicado en Municipio de El Dorado, Departamento del Meta, identificado con cédula catastral No. 50270000400070060000; 2.- La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; 3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de El Dorado - Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-12831** y cédula Catastral No. 50270000400070060000, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2002 hasta la fecha del

presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

De otro lado, visto que en el presente caso se accederá a la restitución del predio a favor de las señoras LEONOR y MERY DUARTE SANDOVAL, habrá de denegarse las compensaciones reclamadas en el petitum.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas.

Ahora bien, en relación a la restitución jurídica y formalización del bien inmueble objeto del proceso, cabe anotar, que en el libelo de la demanda se precisó que el área objeto de la solicitud se encuentra inmersa en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

En consecuencia, en este acápite resulta procedente resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente la restitución jurídica y material del predio referenciado pese a que se encuentra ubicado en la ANEM?

Al respecto, para resolver el cuestionamiento planteado en el párrafo precedente, se tendrán como elementos de juicio los conceptos técnicos emitidos por las autoridades administrativas competentes que reposan como prueba en el proceso, la normatividad Constitucional y Legal que regula la materia; así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, en el auto que admitió la demanda<sup>18</sup> se ordenó exhortar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA para que indicara, si el predio TUNJUELITO ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de EL Dorado Departamento del Meta, cuenta con zonas objeto de protección y además si es atravesado por corrientes hídricas.

En este sentido, CORMACARENA<sup>19</sup>, indicó que el predio TUNJUELITO se encuentra en la ZONA DE PRODUCCION ARIARI GUAYABERO y ZONA DE PRESERVACION VERTIENTE ORIENTAL, del Distrito de Manejo Integrado Ariari Guayabero y que las actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI,

---

<sup>18</sup> Fl. 32 a 36 c. o.

<sup>19</sup> Fl. 100 y 101 c. o.

para cuya formulación esa Corporación se encuentra adelantando las gestiones pertinentes.

Bajo este contexto fijado por la autoridad ambiental, el Despacho estima pertinente reiterar que la denominada "Área de Manejo Especial de la Macarena" se estableció mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en aras de regular las actividades humanas permitidas y no afectar la estabilidad ecológica del territorio.

Conforme al Decreto Ley en cita dentro del mismo se implementó el denominado Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, en cuya zona No. 1 de Producción se incluyó el Municipio de Granada.

Es así como, de acuerdo a lo informado por la CAR, una gran porción del terreno solicitado en restitución, se encuentra establecido como área protegida, de acuerdo a los parámetros ambientales promulgados desde la Carta Política de 1991, en la que se contempla la importancia de la conservación de la diversidad biológica del País. Y con este el desarrollo normativo seguido con el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 - que reconoció al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo; con un único cometido cual es asegurar la conservación de la diversidad biológica y cultural y la producción sostenible de bienes y servicios ambientales indispensables para el desarrollo económico, social y ambiental de la Nación.

Más recientemente, a través del Decreto 2372 de 2010, se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el cual se fijaron las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, que junto con el CONPES 3680 que incorpora lineamientos para avanzar en un SINAP completo, contribuyen al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y al desarrollo sostenible en el que está comprometido el País.

Así pues, del concepto dado por CORMACARENA se tiene que el predio cuenta con la figura de protección ambiental por la presencia de fuentes hídricas; no obstante para el Despacho esto no constituye óbice para no proceder con la restitución del predio TUNJUELITO, más aun cuando se trata de un derecho real adquirido y consolidado por el padre de las solicitantes, por lo que se procederá a restituir el derecho de dominio que en vida tuvo el señor PEDRO DUARTE sobre el predio, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del Área protegida y al uso para la protección de los ecosistemas existentes de acuerdo a lo advertido por la Autoridad Ambiental.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la

intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a la autoridad administrativa ambiental, CORMACARENA, a efectos que se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010. Incluso, que determine la ronda de las corrientes hídricas presentes de acuerdo a su cuota máxima de inundación.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

Lo anterior, sin desconocer la facultad que tienen las autoridades ambientales referentes a la limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, y la posibilidad que le asiste para intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Además, de la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por las solicitantes, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

De ahí, que las solicitantes deberán respetar las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene su predio, sin que esto signifique un detrimento para su bienestar económico, pues para tales efectos las entidades competentes lo acompañarán y asesorarán en relación al manejo y destinación que debe darle al predio, así como en el tema de los proyectos productivos, incluida la posibilidad de su inclusión dentro del Programa de Familias Guardabosques, en la posibilidad de la instalación o mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en los subsidios para el mejoramiento o construcción de vivienda y en los demás beneficios que trae la Ley 1448 de 2011 y que serán reconocidos en la presente providencia.

Además de lo anterior, una interpretación teleológica y finalista de la Ley 1448 de 2011, revela que a través de la misma se pretende proteger y garantizar el derecho a la restitución de la tierra a las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica; en otras palabras, el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, reintegrándolos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo gozar de sus predios.

Al respecto, en el artículo 73 de la Ley de víctimas se encuentran consagrados los principios de progresividad y estabilización, mandatos de optimización que irradian este cuerpo normativo, procurando el primero porque las medidas de restitución contempladas en la ley tengan como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y el segundo, propende porque las víctimas del desplazamiento y abandono forzado tengan derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Por todo lo anterior, se ordenará al INCODER, al Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, al Municipio de El Dorado de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y a la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e



implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de la tierra de las señoras **LEONOR DUARTE SANDOVAL** y **MERY DUARTE SANDOVAL**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 40.245.246 y 40.433.388, respectivamente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **RESTITUIR** a favor de la masa herencial del señor **PEDRO DUARTE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 227.415, el inmueble denominado "TUNJUELITO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), cédula catastral No. 50-270-00-04-0007-0060-000, ubicado en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado (Meta), con una extensión de **siete (7) hectáreas – trescientos once (311) metros cuadrados**, según las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1023956,087	900571,546
2	1024047,589	900672,888
3	1024064,414	900696,428
4	1024118,049	900798,364
5	1024176,933	900769,772
6	1024307,635	900573,89
7	1024190,392	900486,421
8	1024177,307	900476,892
9	1024058,297	900416,433
10	1024046,22	900483,786
11	1023985,217	900496,085
12	1023980,282	900499,906
13	1023974,294	900508,696
14	1023969,811	900519,311

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	Del Punto 1 al punto 4	280,657	JOSE SANDOVAL

ORIENTE	Del punto 4 al punto 6	300,942	ARGEMIRO GARCIA NESTOR RAMIREZ
SUR	Del punto 6 al punto 9	295,950	NESTOR RAMIREZ
OCCIDENTE	Del punto 9 al punto 1	213,064	RUPERTO SANDOVAL

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2°) de este proveído. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-12831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), cédula catastral No. 50-270-00-04-0007-0060-000, ubicado en la vereda Caño Amarillo del Municipio de El Dorado (Meta). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), para que proceda de conformidad.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Ello sin perjuicio de la tradición a favor de los herederos del Señor PEDRO DUARTE, de su derecho real de herencia sobre este inmueble. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución, se encuentra inmerso en la Zona de Producción Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, ordénese a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -, que adelante el Plan de Manejo Integral para la Zona de Producción Ariari – Guayabero, o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2372 del 2010.

De esta manera el Despacho, insta a la autoridad administrativa ambiental, CORMACARENA, a efectos que se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar

y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010. Incluso, que determine la ronda de las corrientes hídricas presentes de acuerdo a su cuota máxima de inundación.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

**SEPTIMO: ORDENAR** la entrega material del predio restituido. Para tales efectos se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**OCTAVO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**NOVENO:** En razón, de la restitución del predio identificado en precedencia, también se deberá **ORDENAR**:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2002), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-12831** y cédula catastral No. **50-270-00-04-0007-0060-000**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7, Brigadier General CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ y al Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, Brigadier General JORGE ENRIQUE NAVARRETE JADETH, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a las señoras LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de las señoras **DUARTE SANDOVAL** y se garantice la decisión concertada de la adopción y

ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.

- c) A la Administración Municipal de El Dorado – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-12831** y cédula Catastral No. **50-270-00-04-0007-0060-000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2002 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor PEDRO DUARTE y sus hijas LEONOR DUARTE SANDOVAL y MERY DUARTE SANDOVAL, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2002) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor PEDRO DUARTE (QEPD) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2002) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC-** (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado TUNJUELITO ubicado en la Vereda Caño Amarillo Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal **p)** Ley 1448 de 2011, matrícula inmobiliaria número **232-12831** y cédula catastral **50-270-00-04-0007-0060-000**.
- g) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448 de 2011.

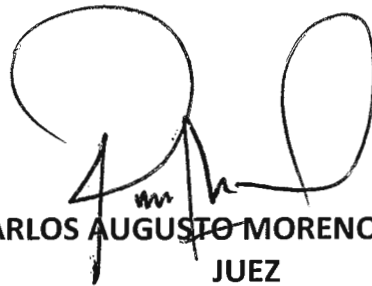
**DÉCIMO:** ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Caño Amarillo, Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

**DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a las solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 27 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de El Dorado – Meta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

**DÉCIMO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO**  
**JUEZ**